



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****
ACTOR(A): *** ***** ** *

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:
LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ESTHELA JESSICA BRETÓN RADDATZ

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **946/26-05-03-7**, promovido por el C. ***** en representación legal de la moral *** ***** ** * en contra de actos emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de estas Salas Regionales en Coahuila el **26 de marzo de 2026**, el C. ***** en su carácter de representante legal de la moral denominada *** ***** compareció a demandar la nulidad de la **resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 26 de enero de 2026**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”, por medio del cual se le impuso una multa por la omisión del envió mensual de reportes de información de controles volumétricos del periodo de marzo de 2025, en cantidad de **\$39,360.00**.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. En fecha **27 de marzo de 2026**, se admitió la demanda en la vía sumaria, ordenando que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la autoridad, a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por oficio número **600-74-00-01-00-2026-6539**, recibido en esta Sala, el día **21 de mayo de 2026**, la autoridad

demandada contestó oportunamente la demanda, misma que fue acordada en auto del [25 de mayo de 2026](#), a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se otorgó término a las partes para formular alegatos por escrito, derecho que fue ejercido por ambas partes según se advierte de los acuerdos de fecha 22 de junio y 01 de julio de 2026.

4. - CIERRE DE INSTRUCCIÓN. – Por acuerdo de fecha [27 de agosto de 2026](#), se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se turnó los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa a la Magistrada Instructora para formular el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DEL JUICIO.

Esta Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, es competente para resolver el presente juicio de nulidad instaurado en vía sumaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción IX y 49, fracción IX, del reglamento interior de este tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020 y, en vigor al día siguiente, en relación con lo previsto en los numerales 1, 13, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos del presente juicio, con el ejemplar que de ella exhibió la parte actora al presentar su demanda y con el reconocimiento de la misma por parte de la enjuiciada al realizar su contestación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 46, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. - Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Resolutora, procede de manera oficiosa al análisis del expediente en que se actúa, para verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la tramitación del presente juicio.

En razón de lo anterior, del examen del expediente, en relación con los numerales 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado hace constar que no advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados en los artículos anteriormente citados, por lo que no hay imposibilidad de continuar con la prosecución del presente juicio.

Es aplicable en este tema, la Tesis de Jurisprudencia Número I.4o.A. J/100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.- Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a

examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO. CONSIDERACIÓN PREVIA. En cuanto a los argumentos expuestos por la ocursoante respecto a que la autoridad transgredió sus derechos fundamentales y humanos de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, fundamentación, motivación y formalidades esenciales del procedimiento, además de que el asunto deba ser analizado en concordancia con el principio pro persona – principio del máximo beneficio.

Al respecto, esta Juzgadora precisa que, por disposición constitucional, el control concentrado de constitucionalidad es una facultad que corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, siendo este último el Órgano competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una Ley.

Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1 y 133, Constitucionales, es obligatorio para los tribunales jurisdiccionales del país ejercer el control difuso de constitucionalidad, en el supuesto de que se estime que una determinada norma jurídica es violatoria de derechos humanos, hipótesis en la cual el precepto legal de que se trate debe ser inaplicable, exponiendo las razones jurídicas que llevaron a la Juzgadora a la conclusión de mérito.

Bajo este tenor, en el supuesto de que las partes formulen ante este Tribunal conceptos de impugnación en los que soliciten el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad, exponiendo las razones por las que estiman que la norma jurídica aplicada es violatoria de derechos humanos; de coincidir con lo alegado, esta Jurisdicción tiene la obligación

de hacer el pronunciamiento expreso y desaplicar la norma jurídica de que se trate.

Empero, de no advertir una violación a derechos humanos, es suficiente que se realice tal señalamiento, para cumplir con el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, sin necesidad de exponer las razones jurídicas por las que se concluye que el precepto legal de que se trate respeta los derechos humanos y, se apega a la Constitución o a los tratados internacionales de los que México sea parte, en virtud de que, se reitera, tal atribución corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Cuestión anterior que fue materia de análisis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.16/2014, derivada de la contradicción de tesis 336/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 5, de abril de 2014, tomo I, página 984, que establece:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los

argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconveniencia no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar lo siguiente:

De los argumentos que realiza la accionante, se desprende el señalamiento de la violación a sus derechos humanos, lo cual estima que existe una violación a sus derechos fundamentales y humanos de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y formalidades esenciales del procedimiento consagradas en los numerales I, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Juzgadora



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: **946/26-05-03-7**

ACTOR(A): *** ***** ** *

estima inoperante, con base en las consideraciones que se exponen en líneas siguientes.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, que modificó el artículo 1º de la Constitución Federal, y señala:

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley."

De la citada transcripción, la denominación del capítulo I de la Constitución se cambia a "*De los Derechos Humanos y sus Garantías*", haciendo especial énfasis al hecho de que emplea el vocablo "toda persona", las cuales gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de que México sea parte, incluyendo a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, las cuales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, obligando al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, los derechos fundamentales suponen obligaciones precisas para las autoridades de los distintos niveles de gobierno y que, la división vertical de poderes no puede ser alegada como excusa para dejar de cumplir con esas obligaciones.

Lo anterior también encuentra sustento en el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, a la letra reza:

1.- Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa judicial.

2.- Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención."

Por tanto, independientemente de la estructura interna de cada país miembro, se debe de cumplir con lo dispuesto en los tratados internacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que están facultadas y obligadas todas las autoridades para tomar las medidas necesarias para velar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Las autoridades de todos los niveles no solamente deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos, sin poder esgrimir ningún tipo de estructuración competencial (salvo el caso en que un precepto constitucional así lo establezca de forma clara y contundente) para dejar de tomar medidas a favor de los derechos humanos.

En este sentido, los derechos humanos adquieren, expresamente, un reconocimiento a nivel constitucional y se ubican en un nivel jerárquico

superior al resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano y de igual jerarquía en relación con la Constitución.

Por tanto, esta reforma Constitucional impone, no sólo la armonización vía interpretación, sino que, dispone que de los sentidos posibles que arroje dicho ejercicio, se privilegie aquél que depare mayor beneficio a las personas; en otras palabras, que la interpretación no sea restrictiva, sino que se maximice dentro de los márgenes posibles, lo cual esencialmente constituye el principio pro persona.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la consulta varios 912/2010, determinó que todos los jueces del país deberán realizar un control de convencionalidad ex officio, en un modelo de control difuso de constitucionalidad y explicó que en el caso de la función jurisdiccional indicado en la última parte del artículo 133 Constitucional en relación con el 1º de ese mismo ordenamiento, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Ahora bien, no basta para el justiciable solicitar la aplicación de principio pro persona, sino que, debe expresar el motivo de violación a los ordenamientos internacionales a que aduce; así como, agotar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia; por lo anterior, se atienden las exigencias asentadas sobre ese principio, en el criterio de tesis publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 23, octubre 2015, Tomo IV, página 3723, que indica:

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE

ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto."

En ese tenor, siguiendo la Jurisprudencia transcrita, los requisitos que se deben agotar para realizar por parte de esta Juzgadora para atender el fondo de la solicitud de trato, son los siguientes:

- a)** Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable.
- b)** Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende.
- c)** Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental.
- d)** Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

No obstante, la demandante es omisa en cumplir con los requisitos indicados, pues solo se limita a aducir la violación a sus derechos humanos por virtud de la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 946/26-05-03-7

ACTOR(A): *** ***** ** *

En tal contexto, al no haberse señalado cuál era el artículo o norma que resultaba violatorio de algún derecho fundamental en específico protegido previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que dicho argumento en estudio es inoperante.

Al respecto, es menester precisar que si bien el control difuso de la Constitución, así como el control difuso de la convencionalidad se deben ejercer aún de oficio, lo cierto es que del análisis efectuado a la resolución impugnada no se advierte la violación a algún derecho fundamental protegido, entendido éstos como aquellos derechos fundamentales del ser humano, a saber, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, libertad de conciencia o de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho al nombre, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, entre otros, así como tampoco limita, suprime o excluye alguno de esos derechos, ello en atención a que la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos, es insuficiente para que, si el juzgador no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

Tiene aplicación la tesis No. VI.1o.A.5 K (10a.), publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4334, que dice:

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y

año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho."

QUINTO. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA.

Al ser la competencia de la autoridad que emite el acto combatido, una cuestión de orden público y pronunciamiento preferente que debe ser dilucidada de manera previa al estudio del fondo del asunto y considerando además los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, esta Sala Juzgadora con fundamento en lo previsto en el artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a verificar su correcta fundamentación, ya que de ello dependerá la eficacia de los actos traídos a juicio.

En su primer concepto de anulación, la parte actora sostiene que la autoridad demandada no tiene competencia material para ejercer facultades relativas a la verificación y vigilancia de obligaciones formales, por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 946/26-05-03-7

ACTOR(A): *** ***** ** *

lo que no tiene competencia material para imponer las multas, pues considera que las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que citó la autoridad —artículos 14, fracción I, y 11, fracción XXIII— no le otorgan facultades para sancionar incumplimientos detectados mediante facultades de gestión.

Lo anterior, pues afirma que la autoridad únicamente puede imponer sanciones cuando actúa dentro de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no puede ejercer su facultad sancionadora fuera de ese ámbito.

Además, señala que la resolución incumple con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad no señaló de manera suficiente el fundamento legal que le permite imponer esas multas.

En su segundo motivo de disenso la accionante cuestiona la competencia territorial de la autoridad, señala que es insuficiente que hubiese citado el artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sino que debió explicar por qué esa autoridad específica fue la encargada del asunto, cuál fue el criterio utilizado para asignarle el expediente y qué relación existía entre su sede y el domicilio de la contribuyente.

Al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instructora, los conceptos de impugnación en estudio, resultan infundados y, por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Como punto de partida, es de señalarse, que, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de legalidad, en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive** la causa legal del procedimiento."

(Énfasis añadido).

El precepto transcrito, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior implica, que los actos de molestia, deben **ser emitidos por autoridades competentes**, quienes deberán señalar **el carácter con el que lo suscriben**, así como **el dispositivo jurídico que les otorgue tal legitimación, por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hacen**; es decir, a efecto de fundamentar la competencia de las autoridades, es necesario que se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo, así como se cite el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso, correspondiente, **del que se desprenda, que dicha autoridad, cuenta con la atribución ejercida** y, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

En ese sentido, no basta que, el acto de autoridad, apenas observe una motivación pro forma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, a efecto de que se considere debidamente fundada la competencia de la autoridad.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 946/26-05-03-7

ACTOR(A): *** ***** ** *

Lo que tiene como finalidad especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden a la autoridad emisora, para actuar en la forma en que lo hace, así como para no dejar en estado de indefensión al gobernado.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en las siguientes jurisprudencias, cuyos datos de localización, rubro y contenido, son los siguientes:

Registro digital: **205463**.

Instancia: Pleno.

Octava Época.

Materia(s): Común.

Tesis: **P./J. 10/94**.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, mayo de 1994, página 12.

Tipo: **Jurisprudencia**.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. - Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Registro digital: **177347**.

Instancia: Segunda Sala.

Novena Época.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: **2a./J. 115/2005**.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310.

Tipo: **Jurisprudencia.**

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. - De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida**, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la **única finalidad** de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por **grado, materia y territorio** para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Registro digital: **175082.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época.

Materia(s): Común.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 946/26-05-03-7

ACTOR(A): *** ***** ** *

Tesis: **I.4o.A. J/43.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531.

Tipo: **Jurisprudencia.**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. - El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. **Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

(Énfasis añadido).

Ahora bien, se tiene a la vista la resolución recurrida, que obra a fojas 000033 a 000038 de autos, que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de la impresión de un documento público que contiene firma electrónica avanzada, cadena original y sello digital; cuya reproducción del apartado que interesa, se incluye a continuación:

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 22, último párrafo, numeral 8 y 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del 2016; así como en los artículos 28, fracciones I, apartado B, párrafos primero y tercero y IV, 33, último párrafo, 63, párrafos primero y último, 70, 71, 81, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso e) y 82, fracción XXV, inciso e), todos del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

De lo antes reproducido, se advierte que, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", con sede en la Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria, realizó la cita, entre otros, los artículos 2, párrafo primero, apartado C y, párrafo segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 11, fracción XXIII, 14, fracciones I y VI, 22, último párrafo, numeral 8 y, 24, último párrafo, del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, así como los diversos artículos 28, fracción I, apartado B, párrafos primero y tercero, así como fracción IV y, 81, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso e), del **Código Fiscal de la Federación**; los que a la letra señalan:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, **contará con las unidades administrativas siguientes:**

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)"

"**Artículo 5.-** (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 946/26-05-03-7

ACTOR(A): *** ***** ** *

(...)"

"**Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, **de Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

D) Distrito Federal "4":

(...)"

"**Artículo 11.- Los administradores generales**, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, **tendrán las siguientes:**

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)"

"**Artículo 14.- Los administradores desconcentrados** y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, **además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:**

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV **del artículo 11 de este Reglamento:**

(...)"

"**Artículo 22.- (...)**

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(...)"

"**Artículo 24** (...)

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

(Énfasis nuestro).

De una interpretación armónica y sistemática a los artículos 2, párrafo primero, apartado C y, párrafo segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 22, último párrafo, numeral 8 y, 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se observa que, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, las cuales, tendrán la sede que se establece en el artículo 6, de dicho ordenamiento, las que estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quienes ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional. En particular, Administración Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", tendrá su sede en Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y, su titular, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

Asimismo, de una interpretación armónica y sistemática, a los artículos 11, fracción XXIII, 14, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los diversos analizados en el anterior párrafo, se advierte que, **los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, como lo es el del Distrito Federal "4", tienen las facultades para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales.**

Por otra parte, los diversos artículos 28, fracción I, apartado B, párrafos primero y tercero, así como fracción IV y, 81, fracción XXV, párrafos

primero y segundo, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, que también citó la demandada, a la letra establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

(...)

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, **distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero**, además de lo señalado en el apartado anterior, **deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento**, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. **Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias**, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

(...)

Los contribuyentes a que se refiere este apartado **deberán generar de forma** diaria y **mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener:** los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

"**Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de** pago de las contribuciones; **de presentación de** declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y **del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:**

...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considera que **se actualiza la infracción** a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, **cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:**

(...)

e) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

(...)"

(Énfasis nuestro).

De la interpretación literal y sistemática de los preceptos transcritos, se observa que, la autoridad es competente para determinar multas a personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, cuando incumpla con el envío mensual al Servicio de Administración Tributaria, de la siguiente información:

- Los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias, obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos;
- Los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos;

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 946/26-05-03-7

ACTOR(A): *** ***** ** *

- La información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero; así como,
- La información contenida en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos.

Precisado lo anterior, la suscrita Magistrada adquiere plena convicción, en el sentido de que, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, es competente, en todo el territorio nacional, para determinar multas por el incumplimiento en el envío mensual de información de controles volumetricos a cargo de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero; asimismo, que en la resolución ahora impugnada, invocó los preceptos que le otorgan facultades **para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales**, como lo es la multa mínima, actualizada a la cantidad de **\$39,360.00**, por no enviar el reporte del mes de marzo de 2023, de la información de controles volumétricos.

SEXTO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación **TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** del escrito de demanda, mismos que señalan lo siguiente:

La parte actora señala que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues considera que con la cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no convierte la información interna en prueba automática, ni exime a la autoridad de exteriorizar la prueba, pues señala que existe una narración mínima pero no

una motivación probatoria suficiente que permita verificar objetivamente la inexistencia del cumplimiento, violando el principio de legalidad y tipicidad.

Asimismo, señala que la autoridad no observó el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pues no le dio a conocer la información o documentación proporcionada por la Comisión Reguladora de Energía concediéndole el plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho convenga.

Continúa manifestando que la multa es ilegal ante la inexistencia de acreditación plena del elemento objetivo de tipo infractor, pues la autoridad debió acreditar objetivamente la existencia de la obligación jurídica, su exigibilidad temporal y la inexistencia verificable de su cumplimiento.

Que la autoridad no acreditó objetivamente la omisión imputada por lo que la resolución impugnada vulnera los principios de inocencia, tipicidad estricta y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 82 de la Convención Americana.

De igual forma, señala que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada por violación al derecho de audiencia y debido proceso, lo que traduce incompatibilidad del esquema sancionador aplicado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente manifiesta que es inconstitucional el artículo 28, fracción I, párrafo b) y fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la porción normativa que impone la obligación de llevar controles volumétricos a quienes realizan actividades con hidrocarburos y petrolíferos, toda vez que vulnera el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 1 Constitucional, al no estar respaldado por una justificación legislativa que supere el estándar estructural exigido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para las medidas restrictivas de derechos.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 946/26-05-03-7

ACTOR(A): *** ***** ** ** *

Al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación en estudio, resultan infundados y, por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en atención a las siguientes consideraciones legales:

Como punto de partida, es menester insertar el contenido del artículo 63, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación el cual señala lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, **o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven**, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.**

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas

por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

Como puede observarse, del numeral transcrito establece la facultad que tienen las autoridades fiscales para motivar sus resoluciones de acuerdo con **dos supuestos**:

El primero de ellos, refiere a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, **podrá motivar sus resoluciones en los hechos de los que haya conocido** con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, **que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades.**

El **segundo supuesto**, indica que tratándose de información proporcionada **por otra autoridad** (distintas a las fiscales), deberán conceder a los contribuyentes **un plazo de quince días** contados a partir de la fecha en la que se les **den a conocer tales expedientes o documentos, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa, lo que pasará a formar parte del expediente administrativo correspondiente.**

Es en este segundo supuesto, donde claramente el **precepto obliga a la autoridad revisora, a conceder el plazo de quince días al contribuyente para que manifieste por escrito lo que a sus intereses y defensas convengan.**

Dicha distinción, entre el primer y segundo supuesto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, obedece a que la información que consta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 946/26-05-03-7

ACTOR(A): *** ***** ** *

en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la propia autoridad fiscal, **es generada por el propio contribuyente**, es decir, los datos formados por este conducen necesariamente a dicha autoridad a localizar el respaldo fiscal del contribuyente específico, **siendo él quien con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales alimenta al propio sistema que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora**.

Esto explica que el legislador no haya previsto en el primer supuesto la vista de 15 días al contribuyente, porque finalmente se está ante información que es proporcionada indirectamente por el contribuyente al cumplir con sus obligaciones fiscales, y queda guardada en los sistemas electrónicos de las autoridades hacendarias; de ahí que se presumirá como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan acceso o en su poder; característica que no se atribuye a la información obtenida de otras autoridades no fiscales.

Sin que ello, se traduzca en una violación al derecho del contribuyente a una legítima defensa, al restringir la vista de 15 días únicamente para aquellos casos en que se trate de documentación o información proporcionada por "otras autoridades", pues se insiste, la información contenida en los expedientes, documentos o bases de datos en poder de la autoridad fiscalizadora, se concentra como consecuencia de las características o información de la situación fiscal que el propio contribuyente realiza.

Sin embargo, aun tratándose del primer o segundo supuesto del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se debe cumplir con el requisito de debida motivación **ya que es necesario que la autoridad precise expresamente los documentos o expedientes de los cuales se desprenden los motivos y circunstancias que dan lugar a su determinación**, a efecto de que el particular los conozca y en su caso pueda combatirlos.

En efecto, si se parte de la premisa de que la motivación en un acto de autoridad, de ninguna manera puede darse cuando no se le da a conocer su origen fáctico al afectado, luego, el numeral en trato debe ser interpretado en el sentido de que, si bien la autoridad puede motivar su resolución en hechos desprendidos de documentos diversos que obran en su poder, **estos necesariamente deben ser conocidos por el particular para estar en aptitud de defenderse en forma debida, para lo cual, evidente y lógicamente**, en el cuerpo del propio acto deben precisarse claramente en qué consisten aquellos y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de los documentos e información que tiene en su poder o registros, sin mencionar en qué consisten estos, **es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y de la posibilidad de defenderse del mismo.**

Luego, se deduce que una formalidad esencial del procedimiento fiscalizador, radica en que la autoridad debe dar a conocer al contribuyente, todos los documentos e información en que motivó su resolución, además de otorgar un término de quince días, **cuando la autoridad fiscal obtenga datos y hechos de la información proporcionada por diversas autoridades a la revisora, los cuales podrán ser utilizados como sustento de la resolución determinadora de los créditos fiscales.**

Dicha formalidad procedimental debe respetarse por la autoridad recaudadora en su integridad, de manera que el contribuyente se encuentre en posibilidad de ejercer esa prerrogativa durante el plazo que le fue concedido, por lo que **esa disposición debe ser acatada por la demandada en cumplimiento al mismo procedimiento, en apego a la garantía de seguridad jurídica.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 946/26-05-03-7

ACTOR(A): *** ***** ** *

Sin que dicha formalidad, se traduzca en que la autoridad fiscalizadora deba de anexar la información obtenida de los expedientes, documentos o bases de datos que tenga en su poder, pues tal como hemos referido, se trata de información aportada por el propio contribuyente al llevar a cabo sus obligaciones fiscales, entonces, se entiende que tiene conocimiento pleno de dichos instrumentos.

Además de que la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, se presumirán como cierta.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis⁴ emitida por el Poder Judicial Federal cuyo contenido es el siguiente:

CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.

Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

En el caso, y a fin de resolver la litis en el presente asunto, es conveniente insertar la motivación de la multa impugnada, en la que la autoridad fiscalizadora señala lo siguiente:

Le comunica que del análisis a la información contenida en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, misma que se utiliza con fundamento en lo señalado en el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, se conoció que esa contribuyente **GAS DANIEL SA DE CV**, realiza la actividad consistente en Comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios, asimismo, tiene como actividad registrada Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico, conforme al siguiente título de permiso: LP/19993/EXP/ES/2017 otorgado por la entonces Comisión Reguladora de Energía.

Con base en lo anterior, se conoció que esa contribuyente, por el mes de **marzo de 2025**, se encontraba obligada a llevar controles volumétricos, generar y enviar los reportes de información de controles volumétricos de forma mensual, que contengan los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero; así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones I, apartado B, párrafos primero y tercero y IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.6.1.4, fracción VI y 2.8.1.6, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

Ahora bien, del análisis efectuado a la información contenida en bases de datos institucionales a las cuales tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que no se tiene registro del envío mensual de reportes de información de controles volumétricos, como se detalla a continuación:

Reportes	Período	Ejercicio	Fecha de vencimiento
Controles Volumétricos	marzo	2025	03/05/2025

Bajo tales consideraciones, se determina que, esa contribuyente **GAS DANIEL SA DE CV**, no envió el reporte mensual de información de controles volumétricos por el mes de **marzo de 2025**, a través del portal "Trámites y Servicios" del Portal del SAT, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones I, apartado B, párrafos primero y tercero y IV del Código Fiscal de la Federación, con relación a las reglas 2.6.1.4, fracción VI y 2.8.1.6, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024; por lo que su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 81, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima equivalente a la cantidad histórica de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al momento de la comisión de la infracción establecida en el artículo 82, fracción XXV, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, que se dio a conocer mediante el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, vigente a partir del 1° de enero de 2022, por cada uno de los reportes de información no enviados.

Del oficio en análisis se tiene que la autoridad fiscal asentó que del análisis a la información contenida en las bases de datos institucionales, se conoció que la hoy accionante, realiza la actividad consistente en Comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios, asimismo, que tiene como actividad Registrada Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante estación deservicio con fin específico, conforme al título

de permiso LP/19993/EXP/ES/2017 otorgado por la entonces Comisión Reguladora de Energía, por lo tanto se encuentra obligada a llevar controles volumétricos, genera y enviar los reportes de información de controles volumétricos de forma mensual.

Luego, se observa que, con base en la información contenida en la base de datos institucional, se determinó que la moral actora no envió el reporte mensual de información de controles volumétricos por el mes de marzo de 2025, por lo que su conducta se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 81, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, resulta evidente para esta Juzgadora que contrario a lo que refiere la parte actora, la autoridad fiscalizadora **no motivó la resolución impugnada en base a información proporcionada por otras autoridades**, sino en la verificación de incumplimiento de una obligación formal exigible directamente a la actora, consistente en la presentación del reporte mensual de controles volumétricos, cuya omisión fue advertida de la consulta a los sistemas institucionales de la autoridad fiscal.

Por lo tanto, la información utilizada no constituye un elemento ajeno o sorpresivo que se deba dar a conocer a la hoy parte actora, en términos del artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y concederle el plazo legal correspondiente, sino que dicha información corresponde a datos objetivos generados por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias, pues no debe perderse de vista que fue precisamente la moral actora quien registró ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) como actividad preponderante el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo Mediante Estación de Servicio, por lo que en ningún momento se violentó la garantía de seguridad jurídica y audiencia de la hoy actora.

En tales condiciones, resulta **infundado** lo argumentado por la actora, pues si bien conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, existe la posibilidad de que las resoluciones fiscales sean motivadas en información proporcionada por otras autoridades, lo cierto es que en el presente caso, la resolución impugnada se encuentra motivada en la información que obra en la base de datos de la autoridad, por lo tanto no se encontraba obligada a otorgar a la accionante el plazo de 15 días que refiere dicho numeral.

Lo anterior encuentra sustento en el precedente que a continuación se invoca:

VIII-P-1aS-840

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.-

De conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, tienen la obligación de motivar sus resoluciones, tanto en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales. Asimismo, en el segundo párrafo de dicho artículo, se especifica que también pueden apoyarse en información proporcionada por diversas autoridades que no tengan el carácter de autoridad fiscal, caso en el que deben hacer del conocimiento de los contribuyentes dicha información, otorgándoles un plazo de quince días, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer pruebas en su defensa. Dicha distinción entre el primer y segundo párrafo, obedece a que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias; situación que explica por qué el legislador no previó en el primer supuesto la vista de quince días al contribuyente. Cuestión diversa a la información rendida por otras autoridades, pues en dicho caso, expresamente obliga a la autoridad fiscal a dar a conocer al contribuyente el sustento casuístico que posee la resolución que le afecta, para estar en posibilidad de combatirla debidamente, cumpliendo así, con el fin primordial que persiguen los derechos de audiencia y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 Constitucional.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 305

En tales condiciones, es evidente que la resolución impugnada si cumple con la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad señaló expresamente que de la consulta a la base de datos institucionales advirtió la inexistencia del registro de envío mensual del reporte de información de controles volumétricos del mes de marzo de 2025, sin que dicho proceder constituya una declaración conclusiva como incorrectamente lo señala la actora, sino que tal declaración es el resultado de una actividad de verificación legalmente reconocida de conformidad con el multicitado artículo 63 del Código Tributario.

En ese sentido, contrario a lo aducido por la parte actora, esta Juzgadora estima que la resolución impugnada se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada, en virtud de que se citan los preceptos jurídicos aplicables al caso; y, se mencionan las razones, motivos o circunstancias especiales que la autoridad detectó de la información que obra en su sistema, precisando que la accionante no cumplió con su obligación de ingresar, de forma mensual, la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria respecto a cada uno de los meses del año dos mil veintiuno, estando obligada a ello.

De ahí que se cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, en relación con lo previsto en el diverso numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que establece:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: (...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (...).”

(Lo resaltado es propio).

Numeral conforme al cual se aprecia, que los actos administrativos que se deban notificar a los contribuyentes deben estar debidamente

fundados y motivados; debiéndose entender, por lo primero, la cita de los preceptos jurídicos aplicables al caso y, por lo segundo, la mención de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a emitir un acto determinado, debiendo encuadrar el caso particular en los supuestos previstos por las normas invocadas como fundamento.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“Época: Novena Época Registro: **203143** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: **VI.2o. J/43** Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”.

Lo anterior es así ya que, no se debe perder de vista que la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando para el caso de la motivación que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; lo cual en la especie se cumplió, en la medida que, se le dio a conocer a la ahora enjuiciante, detalladamente, la información que la autoridad conoció, los fundamentos de la obligación de llevar su contabilidad e ingresarla mensualmente a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, sin que lo hiciera.

En esas condiciones, si la actora no ofreció pruebas encaminadas a desvirtuar la comisión de la infracción atribuida, esto es, acreditar que envió **a tiempo** el reporte mensual de información de controles volumétricos por el mes de marzo de 2023, a través del Portal “Trámites y Servicios” del Servicio de

Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del propio ordenamiento, actualiza la infracción relacionada con la obligación de pago de las contribuciones; resulta evidente que la autoridad demandada cumplió con el requisito de la debida fundamentación y motivación, al existir adecuación plena entre la conducta desplegada por la actora y la hipótesis de infracción contenida en el artículo 81, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso e) del Código Fiscal de la Federación. De ahí que el argumento a estudio resulte **infundado**.

Aunado a lo anterior, lo relativo a que el artículo 28, fracción I, apartado b) del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional, si bien es cierto que esta Juzgadora, en razón de la función jurisdiccional que desempeña, puede ejercer control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, lo que implica que si la actora formula conceptos de nulidad expresos, solicitando tal ejercicio respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión; lo cierto es, que en el caso concreto, esta Sala no advierte un vicio de inconstitucionalidad o convencionalidad del numeral en cita.

En apoyo a la anterior conclusión, cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y

convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de 52 exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se estima procedente



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: **946/26-05-03-7**

ACTOR(A): *** ***** ** *

reconocer la **validez** de la resolución impugnada, en atención a la presunción de legalidad de la que goza todo acto de autoridad, debido a que la parte actora fue omisa en acreditar su ilegalidad, **sin que haya demostrado tener derecho a la devolución solicitada**, ya que al declararse la legalidad del acto es improcedente la solicitud de devolución realizada, ello con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la citada Ley.

Sirve de apoyo a lo resuelto por esta Sala por analogía, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 309, que a la letra dice:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Asimismo, apoya lo resuelto por esta Sala, la tesis II-TASS-8659, sustentada por el Pleno de este Tribunal, visible en la página 872 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año VII. No. 76. abril 1986, que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-

Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En atención a la validez decretada, y en relación con el *séptimo concepto de nulidad*, donde solicita la devolución de la cantidad de \$31,488.00 por concepto de pago de lo indebido, esta Sala se abstiene de su pronunciamiento, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada emitida

por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismo que corresponde a la sede esta Sala:

Registro digital: 2013828

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.136 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2707

Tipo: Aislada

FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La regla general sobre la litis en el juicio contencioso administrativo es que se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación de la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y las pruebas que ofrezcan las partes. Como excepción, destaca la prevista en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya aplicación se encuentra vinculada con el diverso 22 del propio ordenamiento, subordinados al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, del artículo primeramente citado se advierte que, cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, proceda restituir un derecho subjetivo o la devolución de una cantidad al actor, previamente debe constatarse el derecho que tiene éste para ello. Por tanto, la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, libre de los motivos de ilegalidad estudiados, pero no exenta de la constatación de que el particular realmente tenga derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos, pues en este aspecto el precepto citado refleja con claridad el modelo de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Así, no cabe esa constatación cuando se reconoce la validez del acto impugnado, pues en ese caso no podrá haber algún pronunciamiento sobre el derecho subjetivo a realizar una conducta,** como tampoco cuando la nulidad decretada se produce por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo impugnado, dado que, en ese supuesto, al desconocerse las razones que sustentan su determinación, no cabe que el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido. Es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y negar lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 946/26-05-03-7

ACTOR(A): *** ***** ** *

Abona a esta conclusión el artículo 22 mencionado, pues si establece que la demandada en su contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho que sostuvo en la resolución impugnada; con mayor razón, el tribunal administrativo no puede variar los fundamentos de dicha resolución para reconocer su validez y negar la pretensión elevada a la autoridad demandada, ya que esa prohibición tiene como razón principal no sólo el principio de congruencia en la sentencia, sino también el denominado non reformatio in peius que rige en todo medio de defensa y opera en el caso, como una modalidad de tutela a la congruencia procesal, protegida en el artículo 17 de la Carta Magna. De ahí que la constatación del derecho a la restitución o a la devolución se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución de la autoridad administrativa para obtener la restitución del derecho o la devolución correspondiente.

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 49, 50, 52, fracción I, 58-1, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora en el presente juicio, **NO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:

SEGUNDO. - Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada precisada en el resultando 1º de este fallo, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la **DRA. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES** como Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, en términos del acuerdo **G/JGA/26/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, aprobado el 24 de febrero de 2026 y publicado en el medio electrónico oficial de difusión normativa de este Tribunal el 27 de febrero de 2026; ante la Secretaria de Acuerdos **ESTHELA JESSICA BRETÓN RADDATZ**, quien autoriza con su firma y da fe.

LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES

Magistrada por Ministerio de Ley.

ESTHELA JESSICA BRETÓN RADDATZ

Secretaria de Acuerdos.

“El 14 de octubre de 2026, la licenciada Esthela Jessica Bretón Raddatz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”.”